

AUTO N. 04928

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 00368 del 3 de enero de 2014 inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora LEIDI YOANA GALINDO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.753.192, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “DISCOTECA KARAOKE EL CUATE”, ubicado en la Calle 182 No. 7B-11 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que mediante radicado No. 2014EE152794 del 15 de septiembre de 2014 se envió citación a la señora LEIDI YOANA GALINDO MARTÍNEZ para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 00368 del 3 de enero de 2014 y teniendo en cuenta que la persona no compareció

en el término establecido en la ley, el auto en mención se notificó por aviso el 3 de agosto de 2015.

Que el contenido del auto de inicio de proceso sancionatorio se comunicó mediante radicado No. 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 3 de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No. 01878 del 27 de octubre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la señora LEIDI YOANA GALINDO MARTÍNEZ, en los siguientes términos:

*“Cargo Primero: Por presuntamente vulnerar el artículo 45 del decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspasó los estándares máximos permisibles de emisión en -8,8 dB(A) evidenciado en la visita técnica de inspección de 09 de agosto 2013, por la utilización de computador, amplificador y tres (3) cabinas, en el establecimiento de comercio denominado **DISCOTEK KARAOKE EL CUATE**, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en horario nocturno, el nivel máximo permitido es de 55 dB(A).*

“Cargo Segundo: Por presuntamente vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado – zona residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A).”

Que mediante radicado No. 2016EE198880 del 11 de noviembre de 2016 se envió citación a la señora LEIDI YOANA GALINDO MARTÍNEZ para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 01878 del 27 de octubre de 2016 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido en la ley, el auto en mención se notificó por edicto fijado el 21 de junio de 2017 y desfijado el 28 de junio de 2017.

Que transcurrido el término de ley para la presentación de descargos y verificados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora LEIDI YOANA GALINDO MARTÍNEZ no presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 01878 del 27 de octubre de 2016 ni solicitó el decreto de medios de prueba.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 02847 del 29 de mayo de 2023 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como

medios de prueba el Acta/Requerimiento 2249 del 19 de julio de 2013 y el Concepto Técnico No. 07835 del 14 de octubre de 2013, con sus anexos.

Que mediante radicado No. 2023EE119858 del 29 de mayo de 2023 se envió citación a la señora LEIDI YOANA GALINDO MARTÍNEZ para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 02847 del 29 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido en la ley, el auto en mención se notificó por aviso el 22 de agosto de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“**ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso*

de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 02847 del 29 de mayo de 2023 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 3 de octubre de 2023 periodo en el cual se practicaron como medios de prueba el Acta/Requerimiento 2249 del 19 de julio de 2013 y el Concepto Técnico No. 07835 del 14 de octubre de 2013, con sus anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora LEIDI YOANA GALINDO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.753.192, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “DISCOTECA KARAOKE EL CUATE”, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LEIDI YOANA GALINDO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.753.192, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “DISCOTECA KARAOKE EL CUATE”, en la Calle 182 No. 7 B – 11 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de diciembre del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20242567	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2024
LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20242567	FECHA EJECUCIÓN:	25/11/2024

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2024
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2024
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20240490	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2013-2582